



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 07 de octubre de 2021.- El pasado 09 de julio, la mandataria judicial de la demandante remitió memorial y anexos en 996 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA
Popayán, VEINTIDOS (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 666

Dentro del proceso “2021-00068-00”, VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA (conforme fue formulada la demanda) de MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO C.C. 25287461, OSCAR EDUARDO LÒPEZ C.C.76333497, LUIS EDUARDO MENESES MUÑOZ C.C.10524362, MARIA TERESA MOLANO C.C. 25705769, FRANCISCO EDUARDO MENESES MOLANO C.C.76329364, RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO C.C. 25292421, LAURA EDITH MENESES MOLANO C.C.1061692932, JUAN PABLO LÒPEZ C.C.76333498 y la menor LISETH TATIANA LOPEZ MENESES (mediante sus representantes legales MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y OSCAR EDUARDO LÒPEZ) contra CLINICA LA ESTANCIA S.A. NIT 817003166-1, SANITAS S.A. E.P.S. NIT 800251440-6 y llamadas en garantía ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NIT 860026518-6; GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860028415-5, la mandataria judicial de la demandante presentó solicitud de reforma de la demanda.-

Previamente resolver la solicitud es de recordar lo siguiente:

Inicialmente conoció del asunto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, Despacho quién le surtió el tramite a lugar, en tanto una vez integrado el contradictorio, procedió a fijar fecha para convocar a las partes para desatar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, conforme profirió auto 95 de 15 de abril del año que corre.-

Resulta que el operador judicial, por razones personales que el mismo adujo, se vio en la necesidad de declararse impedido para seguir conociendo del presente proceso, para lo cual este Despacho avocó el conocimiento en decisión que antecede.-

Así las cosas, se formula el siguiente Problema jurídico:

Es el momento procesal para formular reforma de la demanda, en la forma como lo presentó la mandataria judicial de la parte actora?.-

Para resolverlo se tendrá como premisa normativa la siguiente del Código General del Proceso:



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

“Artículo 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.-

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

(...)”.-

Entonces, recordado el trámite procesal que al asunto le fue impartido, es de observar que al mismo ya le fue señalada fecha para la celebración de la audiencia inicial en otrora oportunidad, independiente que no lo hubiere proferido esta funcionaria, sino el juez que inicialmente conoció del asunto, y esta circunstancia no cambia por el hecho que posterior al señalamiento de la audiencia el operador judicial hubiese declarado su impedimento para continuar con el trámite del proceso, como era atender la audiencia de que trata el artículo 372 del precitado Estatuto General que fijara para el 10 de junio que antecede.-

Es decir, la reforma de la demanda que ahora nos ocupa, se instauró posterior al señalamiento de la fecha para audiencia inicial, es decir, que la reforma no se atempera a la premisa normativa traída para resolver el problema jurídico planteado, en consecuencia no es posible admitirla.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda que solicitó la mandataria judicial de la demandante por extemporánea en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER que en firme esta decisión pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite que a lugar corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf71157d3b6912b3fde96c78659d16319567df70834493ea61fabceddc5d349



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Documento generado en 22/10/2021 12:38:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**